

SECRETARÍA: Cali, noviembre 19 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión y admisión. Sírvasse Proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN
DEMANDADO	ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2021-00271-00

AUTO No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL de impugnación de actas de asamblea instaurada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN contra la ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN, el Despacho advierte que la pretensión de la misma descansa en la inconformidad de la impugnante con respecto a la toma de decisiones que en su sentir se dio sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, para lo cual encuentra el Despacho que una vez revisada la demanda se observa que frente al anterior planteamiento, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el cual señala que para la impugnación de decisiones el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

A su turno, el artículo 382 del C.G.P. consagra: “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...) (Subrayado por el Despacho).

De las anteriores preceptivas, se desprende que el legislador ha dado un tratamiento diferente a la acción de impugnación de actos de asamblea, según se trate de actos sometidos o no a la formalidad registral, siendo en ambos casos, el término de caducidad de dos meses, contados en el primer caso, desde el momento de su inscripción, y en el segundo, a partir de la fecha de la reunión en la cual las decisiones hayan sido adoptadas; Es decir, hay actos que deben ser dotados de publicidad por ser considerados del interés de terceros y otros, sólo son de trascendencia interna y no requieren de registro.

Bajo los anteriores presupuestos y revisada la demanda y sus anexos, se encuentra plenamente acreditado que el 27 de abril de 2021 se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios a fin de

atender varios aspectos relacionados con el manejo de los recursos de la copropiedad, entre otros, puntos que fueron objeto de la asamblea realizada.

Ahora bien, la inconformidad del demandante estriba en las decisiones adoptadas en la asamblea del 27 de abril de 2001, sin el supuesto cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales establecidos en el la Ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal, que dicho sea de paso, no requiere de registro pues sólo interesa al fuero interno de la copropiedad, de allí que el derecho a impugnar nace, surge o emerge a partir de la fecha de la adopción de la decisiones, es decir, mediante acta del 27 de abril del presente año, por lo que efectuado el conteo del término de los dos meses, este feneció el 25 de junio del año 2021, resultando palmaria configurada la caducidad de la acción de impugnación del acto de Asamblea Extraordinaria, toda vez que la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2.0021 según acta de reparto. Conforme lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, al no consultar la normatividad establecida para este tipo de acciones la presente demanda, deberá imponerse su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el cual señala *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”* (Subrayado por el Despacho)..

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la caducidad de la acción de impugnación de actos de Asamblea Ordinaria.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO
DE CALI



Hoy en estado No._____ notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, _____

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a660331841e12f61de648d33e37a6ff5ec9d1926bb5f5d46fd01bb548121541**

Documento generado en 06/12/2021 04:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>